



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA
DESPACHO DE DIRECCIÓN**

**RESOLUCIÓN No. 0032 DE 2020
(ENERO 24 de 2020)**

“Por el cual se archiva una actuación administrativa por renuencia”

LA DIRECTORA TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante Auto No.711 del 8 de junio de 2018, el Director Territorial del momento de esta Dirección Territorial Huila, dispuso **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar contra **HOTEL ABADIA RESORT- ADRINA MAGALY RINCON CUELLAR**, y comisionó a la Dra. **KAREN FIGUEROA GOMEZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social en su momento, para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos. por la presunta violación a normas de riesgos laborales, de conformidad con las atribuciones otorgadas en la Resolución 4108 de 2011 y la Ley 1610 de 2013.

Con fundamento en lo anterior y una vez practicados las diligencias pertinentes, procede este Despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación.

2. IDENTIDAD DE LA PERSONA A SANCIONAR

Se trata del empleador **HOTEL ABADIA RESORT- ADRINA MAGALY RINCON CUELLAR**, ubicada en la Calle 9 No. 2-35 Neiva.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante escrito radicado con No. 11EE20187441001000000085 de 26/04/2018, se recibe queja del señor **ANGEL ANTONIO CRUZ**, Contra **HOTEL ABADIA RESORT- ADRINA MAGALY RINCON CUELLAR**. Por presunta violación normas de Riesgos laborales en especial no afiliación al Sistema General de Riesgos laborales. Fol.1 y 2.

Que mediante Auto No.711 del 8 de junio de 2018, el Director Territorial del momento de esta Dirección Territorial Huila, se dispuso a **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar contra **HOTEL ABADIA RESORT- ADRINA MAGALY RINCON CUELLAR**, y comisionó a la Dra. **KAREN FIGUEROA GOMEZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social en su momento, para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos.

B

Mediante oficio No. 08SE2018724100100002468 del 18 de julio de 2018, se comunicó el citado auto de averiguación preliminar, el cual fue entregado el 19/07/2018. Fol. Folio 4 y 5.

Mediante auto del 14 de agosto se da cumplimiento con la comisión No. 711 del 8 de junio de 2018, y comunicó con oficio No. 08SE2018714100100002891 del 17 de agosto 2018, al presunto empleador **HOTEL ABADIA RESORT- ADRINA MAGALY RINCON CUELLAR**, oficio recibido el 19 de julio de 2018, visto a. Fol. 7 a 9.

Mediante auto No. 189 del 24 de abril de 2019, fue reasignando el proceso a la Dra. **ANA JAMIR VARGAS**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, quien da cumplimiento a la comisión y comunica a la querellada la reasignación, solicitando nuevamente los siguientes documentos: 1). Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa. 2). Listado de los trabajadores y copia de los contratos. 3). Copia de las afiliaciones al sistema de seguridad social en especial riesgos laborales. 4). Avance del Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo. 5). Exámenes médicos ocupacionales. 6). Copia de la creación y vigencia del Comité de Convivencia Laboral; como constancia se tiene oficio entregado según trazabilidad Guía 11 13983100560CO. Fol. 11 13.

Debido al silencio por parte del empleador **HOTEL ABADIA RESORT- ADRINA MAGALY RINCON CUELLAR**, la Directora Territorial del Ministerio del Trabajo del Huila, decide dar aplicación a las disposiciones contenidas en los artículos 51 de la Ley 1437 de 2011 y mediante oficio No. 08SE2019744100100003594 del 21 de noviembre de 2019, se remite al mencionado empleador, auto No. 1385 del 14 de noviembre de 2019 mediante el cual se le solicita, explicaciones por conducta de desacato, frente a los múltiples requerimientos formulador por la Autoridad Administrativa del Trabajo. Documento que fue enviado a la dirección, Calle 9 No. 2-35 de la ciudad de Neiva, el cual fue entregado el día 21 del noviembre de 2019, tal y como consta en el oficio de trazabilidad de la empresa de servicios postales 472 visto a folio 10 carpeta 2. Teniendo en cuenta la disposición contenida en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, el empleador **HOTEL ABADIA RESORT- ADRINA MAGALY RINCON CUELLAR**, tenía un término de 10 días para presentar las respectivas explicaciones.

Como resultado a lo anterior se recibe oficio No. 11EE2019744100100004377 del 28 de noviembre de 2019, dentro del término legal, suscrito por el señor **GIOVANNY ANDRES MACERA ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.015.102, adjunta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, quien figura como personal natural con NIT. No1016015102-8 y quien figura como propietario del establecimiento de Comercio **HOTEL ABADIA**, identificado con matrícula inmobiliaria No.288979, manifiesta que debido a la visita realizada el 13 de agosto de 2018, por el Dr. Carlos Alberto Cruz Salamanca en razón a la querrela instaurada por el señor **ANGEL ANTONIO CRUZ ESQUIEVEL**, para lo que informa que este nunca trabajo o perteneció en la nómina de trabajadores y tampoco realizo ninguna labor en el establecimiento, así mismo en la visita quedo constancia de la inspección la información solicitada en su momento, por lo que envió la información solicitada el 22 de agosto de 2018; la única falta que observó el Inspector es que la afiliación y pagos a seguridad social se hacía por medio de una cooperativa VIP SEGUROS, por sugerencia del inspector se realizaron las afiliaciones directamente por el Hotel; el día 12 de agosto de 2019 recibe nuevamente requerimiento por parte de la Dr. Ana Jamir Vargas. Por lo que se anexan los documentos antes anotados solicitados como son: adjunta los documentos requeridos 1). certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, 2). Listado de trabajadores del hotel, 3). Copia de afiliación y pagos de los trabajadores, 2). Avance del Sistema General de seguridad y salud en el Trabajo. 4) Exámenes médicos ocupacionales, 5). Copia de acta de visita realizada por el Dr. Carlos Alberto Cruz Salamanca, inspector de Trabajo. Folio 11 a 83, y manifestó que el hotel es un establecimiento de comercio el cual se ha acogido a la normatividad vigente.

4. PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN

"

- Mediante escrito radicado No. 11EE2019744100100004377 del 28 de noviembre de 2019, dentro del término legal, suscrito por el señor **GIOVANNY ANDRES MACERA ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.015.102, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Hotel Abadía, da respuesta y hace allegar al Ministerio del Trabajo los documentos requeridos por el despacho. Fol. 19
- Copia de acta de visita realizada por el Dr. Carlos Alberto Cruz Salamanca, de fecha 13 de agosto de 2018, donde señala que la empresa si tiene afiliados a cinco (5) trabajadores los cuales están afiliados a riesgos laborales con Administradora de Riesgos POSITIVA, entrega elementos de protección personal, fol. 21 y 22.
- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, donde se puede verificar que al propietario del establecimiento de Comercio **HOTEL ABADIA**, es el **GIOVANNY ANDRES MACERA ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.015.102, y no la señora **ADRINA MAGALY RINCON CUELLAR**, Identificada con C.C. 1081408604. Fol. 23 y 24.
- Planillas de aporte en línea de pagos a la Seguridad social en especial a la ARL POSITVA. Fol. 28 a 31
- Listado de trabajadores del hotel a quienes se les entrego los elementos de protección personal 29 a 36.
- Copia de liquidación de Contratos. Fol. 24 a 28.
- Copia pagos de los trabajadores. Fol.20 a 23.
- Avance del Sistema General de seguridad y salud en el Trabajo elaborado por un profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, con la asesoría de la ARL POSITIVA, aprobado y revisado por el Gerente Operativo. Fol. 45 A 87
- Exámenes médicos ocupacionales. Folio 80 a 83

5. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social para ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorial nacional" y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público". Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecen la función d vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las nomas del C. S. del T. y demás disposiciones sociales.

Aunado a lo anterior, el artículo 486 del código sustantivo del Trabajo, dispone:

"1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

03

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

Frente al caso materia de estudio, el Despacho de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de esta Dirección Territorial, requirió en diferentes oportunidades al empleador **ADRINA MAGALY RINCON CUELLAR**, identificada con C.C. 1081408604, para que allegara la documentación pertinente al cumplimiento de las obligaciones laborales. Sin embargo, la citada empresa no dio respuesta a dichas solicitudes, como se expuso en precedencia.

Debido a la renuencia de la empresa **ADRINA MAGALY RINCON CUELLAR**, identificada con C.C. 1081408604, en la presentación de la información requerida, mediante Auto No. auto No. 1385 del 14 de noviembre de 2019 la Directora Territorial, da aplicación a lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y al Procedimiento Administrativo Sancionatorio por renuencia establecido en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, solicitando las respectivas explicaciones otorgando diez (10) días,

Dentro del término mediante escrito el señor **GIOVANNY ANDRES MACERA ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.015.102, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Hotel Abadía, da respuesta a la solicitud de explicaciones realizada por el Ministerio del Trabajo mediante Auto No. 1385 del 14/11/2019; una vez analizados lo documento se pudo observar que el propietario del **HOTEL ABADIA hoy** en día es el señor **GIOVANNY ANDRES MACERA ROMERO**, quien allegara los documentos solicitados como ya se dijo.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Despacho admitiera las explicaciones dadas y mostradas por el propietario del **HOTEL ABADIA**, y como consecuencia de ello, procederá al archivo de procedimiento administrativo sancionatorio por Renuencia, iniciado por no acatar los requerimientos hechos por esta Autoridad Administrativa, iniciado mediante auto 1385 del 14 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR, el procedimiento administrativo sancionatorio por renuencia iniciado mediante auto 1385 del 14 de noviembre de 2019. Contra el **HOTEL ABADIA RESOR – ADRIANA MAGALY RINCON CUELLAR**, hoy en día **GIOVANNY ANDRES MACERA ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.015.102, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Hotel Abadía, ubicado en la calle 9 No. 2-35 Neiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Providencia procede el Recursos de Reposición, interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según lo previsto en el Art.51 de la ley 1437 de 2011.

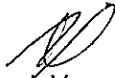
"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67, 68 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Neiva, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).



CLARA INES BORRERO TAMAYO
DIRECTORA TERRITORIAL HUILA



Proyectó: Ana J. Vargas G.

